



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-808/2021

**ACTORA:** ALMA BERTHA GARCÍA GUTIÉRREZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIO:** SERGIO MORENO TRUJILLO

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> dicta sentencia en el juicio promovido por Alma Bertha García Gutiérrez<sup>3</sup>, en el sentido de **revocar** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena<sup>4</sup>, en el expediente CNHJ-CM-710/2021.

Lo anterior, para el efecto de que la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido político notifique de forma personal a la parte actora sobre la determinación emitida respecto de su solicitud para ser registrada a una diputación federal, asimismo, deberá exhibir la metodología y, en su caso, los resultados de la encuesta que defina las candidaturas.

### ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó la Convocatoria para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021.

**2. Acuerdo sobre acciones afirmativas.** El quince de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena reservó los diez primeros lugares en cada una de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales federales, para postular candidaturas que cumplan con parámetros legales,

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

<sup>2</sup> En lo siguiente, Sala Superior o TEPJF.

<sup>3</sup> En adelante, la parte actora.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Comisión de Justicia.

constitucionales y estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas, así como perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido.

**3. Registro.** La parte actora refiere tener la calidad de aspirante para contender a una diputación federal por Morena.

**4. Queja partidista.** El dos de abril, la parte actora presentó recurso de queja contra la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de Morena, por presuntas conductas contrarias a la Convocatoria respecto del proceso electoral 2020-2021.

En esencia, sostuvo que la relación de registros aprobados, así como las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones, incumplen con el acuerdo emitido por la citada comisión el quince de marzo<sup>5</sup>.

Además, reclamó que no le fue informada la metodología aplicada, por la cual no aparece en las listas de elección del partido político, ni de los registros y candidaturas aprobadas, no obstante que es una persona con discapacidad y se reservaron los diez primeros lugares de cada una de las listas para postular candidaturas que cumplan con acciones afirmativas.

**5. Resolución impugnada<sup>6</sup>.** El veintitrés de abril, la Comisión de Justicia resolvió el procedimiento sancionador electoral en el sentido de declarar infundados los agravios formulados por la parte actora, así como, confirmar la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa de Morena. Determinación notificada por correo electrónico al día siguiente.

---

<sup>5</sup> La Sala Superior aclara que, si bien la parte actora alude al acuerdo de quince de enero, lo cierto es que corresponde al quince de marzo, fecha en la cual la Comisión Nacional de Elecciones de Morena aprobó el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 E INE/CG160/2021 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SE GARANTIZA POSTULAR CANDIDATURAS CON ACCIONES AFIRMATIVAS DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ LUGARES DE LAS LISTAS CORRESPONDIENTES A LAS 5 CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021.

<sup>6</sup> Expediente de clave CNHJ-CM-710/2021.



**6. Impugnación federal.** En contra de la resolución anterior, el veintiocho de abril, la parte actora presentó ante la Comisión de Justicia demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**7. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-808/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

**8. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción. Por ello, el medio de impugnación quedó en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación<sup>7</sup>, porque la controversia está relacionada con la postulación de candidaturas a diputaciones federales por mayoría relativa, así como por representación proporcional, por el partido político Morena.

En el escrito de demanda de origen es posible advertir que la parte actora realiza diversas manifestaciones respecto de las candidaturas a diputaciones federales por ambos principios.

Además, el órgano responsable atendió como agravio la aprobación de las candidaturas por el principio de mayoría relativa por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, así como, la omisión de informar la metodología aplicada, por la cual, la parte actora no aparece en las listas de elección del partido político a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Cabe precisar que la controversia se encuentra vinculada con el cumplimiento al acuerdo de quince de marzo por el cual la Comisión Nacional

---

<sup>7</sup> Con base en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186; fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80, párrafo 1, inciso g); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

de Elecciones de Morena reservó los diez primeros lugares en cada una de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales federales, para postular candidaturas que cumplan con parámetros legales, constitucionales y estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas, así como perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido<sup>8</sup>.

Si bien, la controversia respecto a las candidaturas a diputaciones federales por mayoría relativa actualizaría la competencia de la Sala Regional Ciudad de México, lo cierto es que, en virtud de la estrecha vinculación de sus agravios con ambas postulaciones —mayoría relativa y representación proporcional—, para no dividir la continencia de la causa, la competencia para conocer del presente asunto se actualiza para esta Sala Superior<sup>9</sup>.

## **SEGUNDA. Resolución en videoconferencia**

En el acuerdo general 8/2020, la Sala Superior reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

## **TERCERA. Requisitos de procedencia**

El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia<sup>10</sup>, conforme con lo siguiente.

**1. Forma.** En el escrito de demanda se precisó el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

---

<sup>8</sup> Ver ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS INE/CG/18/2021 E INE/CG160/2021 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SE GARANTIZA POSTULAR CANDIDATURAS CON ACCIONES AFIRMATIVAS DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ LUGARES DE LAS LISTAS CORRESPONDIENTES A LAS 5 CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 5/2004, de rubro: CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.

<sup>10</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1 y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.



**2. Oportunidad.** El juicio se promovió en el plazo de cuatro días<sup>11</sup>, toda vez que la resolución impugnada se notificó al veinticuatro de abril y la demanda se presentó ante la responsable, el veintiocho siguiente.

**3. Legitimación.** Se cumple este requisito, porque la parte actora es una ciudadana que promueve por su propio derecho<sup>12</sup>.

**4. Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico, ya que impugna la resolución que declaró infundados los agravios que formuló a la Comisión de Justicia, contra las postulaciones de diputaciones federales, por ambos principios, en el presente proceso electoral.

**5. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al juicio federal.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

La Sala Superior considera que, por razones de metodología y claridad, los agravios se estudiarán de manera conjunta al sostener temáticas similares, sin que ello le cause perjuicio a la parte actora, siempre y cuando se atiendan la totalidad de sus planteamientos<sup>13</sup>.

#### **1. Resolución impugnada**

La Comisión de Justicia precisó como hechos que le causan agravio a la parte actora, los siguientes:

- a. El treinta de marzo, la parte actora tuvo conocimiento de la relación de registros aprobados, así como las candidaturas por el principio de mayoría relativa aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones, las que incumplen con el acuerdo emitido por la citada comisión el quince de marzo.
- b. No le fue informada la metodología aplicada, por la cual no aparece en las listas de elección del partido político, ni de los registros y

<sup>11</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Artículos 79 y 80 de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

candidaturas aprobadas, no obstante que es una persona con discapacidad y tiene a su favor el acuerdo de quince de marzo, por el que se reservaron los diez primeros lugares de cada una de las listas para postular candidaturas que cumplan con acciones afirmativas.

Al respecto, la Comisión de Justicia calificó de infundados los agravios, fraccionando su análisis en los siguientes apartados.

- **Relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa**

La Comisión de Justicia precisó que el acto que le genera agravio a la actora forma parte de las Bases establecidas dentro de la Convocatoria de veintidós de diciembre de dos mil veinte, las cuales, en el punto 5 establecen la forma en que se llevará a cabo la aprobación de los registros respecto de las diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, consiste en que la Comisión Nacional de Elecciones<sup>14</sup> será la encargada de la aprobación de los registros, esto es, se reconoció la facultad discrecional con la que cuenta dicha comisión para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que se pertenece.

Aunado a que, con base en la Convocatoria, la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho.

- **Supuesto incumplimiento al acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por el que, en cumplimiento a los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021, se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las**

---

<sup>14</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 44, inciso w), y 46, incisos b), c), y d), del Estatuto de Morena.



**cinco circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021, de quince de marzo de dos mil veintiuno**

La Comisión de Justicia sostuvo que el cumplimiento de los acuerdos INE/CG572/2020, así como INE/CG18/2021, se encuentra establecida de manera puntual en el numeral 8 de la Convocatoria, en la que se señala el proceso bajo el cual se lleva a cabo la designación de las candidaturas para las acciones afirmativas.

Además, es facultad de la Comisión Nacional de Elecciones realizar los ajustes necesarios para cumplir con dichas acciones, por lo que se estableció que conforme a la normatividad aplicable se establecería a qué distritos corresponde dichas acciones afirmativas.

En este sentido, al pretender impugnar una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones respecto a elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses, el agravio es infundado.

Lo anterior, al tratarse de equivocadas apreciaciones de valor, ya que, con base en las acciones afirmativas aprobadas por el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos estaban obligados a registrar fórmulas integradas por personas pertenecientes a los grupos vulnerables en sus candidaturas por el principio de representación proporcional —personas indígenas, con discapacidad, afro mexicanas, de la diversidad sexual y migrantes—, siendo la autoridad administrativa la encargada de verificar el cumplimiento de éstas.

Además, la Comisión de Justicia precisa que Morena dio cabal cumplimiento a la postulación de una fórmula integrada con personas con discapacidad en la primera circunscripción y otra en la quinta.

El hecho de que la actora refiera que no fue tomada en consideración para contender a una diputación federal o local dentro de los diez primeros lugares de las listas, no obstante, de ser militante, así como una persona con discapacidad —alegando que el artículo 42 del Estatuto establece el derecho de los protagonistas a ser seleccionados para los cargos de representación

popular—, atiende a una indebida interpretación de la aplicación de las acciones afirmativas.

Asimismo, la Comisión de Justicia insiste en que la selección forma parte del ejercicio de la facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, lo cual se encuentra inmerso en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos.

Facultad para definir las estrategias políticas y electorales con las que se habrá de llevar a cabo la selección de candidaturas, de evaluar los perfiles de las personas aspirantes, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con sus planes y programas, siendo infundado el agravio, al estimar una indebida ponderación, al argumentar ser la única capaz de resultar asignada.

- **Supuesta omisión de informar la metodología aplicada al proceso de selección de registros aprobados, así como la vulneración al derecho de ser votada y omitir la valoración de la trayectoria política y lucha dentro del partido**

Respecto de la metodología aplicada al proceso de selección, la Comisión de Justicia sostuvo que, de igual forma, se encuentra inmersa en las atribuciones otorgadas por el Estatuto a la Comisión Nacional de Elecciones para la definición de candidaturas, esto es, el analizar, valorar y aprobar perfiles, verificando el cumplimiento de principios, valores y la normativa estatutaria, de conformidad con el artículo 44, inciso w) y 46 del Estatuto<sup>15</sup>.

## **2. Conceptos de agravio**

La parte actora precisa que la Comisión de Justicia de manera indebida interpretó que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con facultades discrecionales para elegir entre las alternativas posibles de candidaturas.

Refiere que, con base en la Convocatoria la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de cuatro registros que

---

<sup>15</sup> La Comisión de Justicia sostiene que el criterio es consistente con las sentencias SUP-JDC-65/2017 y SUP-JDC-238/2021.



participarán en las siguientes etapas del proceso, además, de aprobarse más de un registro y hasta cuatro, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión con el fin de determinar la candidatura idónea.

Lo anterior, sin que la parte actora tuviera conocimiento de que esto haya ocurrido en virtud que no le fue informado.

Además, la parte actora reconoce que los aspectos relacionados a la selección de candidaturas no previstos en el Estatuto darán lugar a que sean resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones, de acuerdo con sus atribuciones respectivas y conforme al artículo 46 del Estatuto, que establece las facultades de la comisión.

Sin embargo, a su juicio, de ninguna de las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones se prevé las facultades discrecionales para elegir entre las alternativas posibles de candidaturas.

Si bien, las facultades discrecionales pueden existir, éstas se encuentran sujetas a la normatividad interna del partido, lo que implica que encuentran límites y necesitan ser democráticos y no vulnerar derechos de la parte actora en su calidad de militante, lo cual, no es sinónimo de arbitrariedad.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 6 Bis del Estatuto de Morena considera la trayectoria, los tributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por las causas sociales de sus afiliados, que resultan vinculantes y valorados para que sea aspirante a una candidatura.

Lo anterior, sin que el órgano partidista tomara en cuenta tales circunstancias respecto de la parte actora, puesto que, está probada su afiliación desde dos mil trece, así como la constante participación en las actividades partidistas de Morena.

En consecuencia, la parte actora apunta que la aplicación de facultades discrecionales la dejó sin oportunidad de contender para diputada federal o local por el citado partido político.

Por otra parte, respecto del acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, por el que, en cumplimiento a los acuerdos del Instituto Nacional Electoral, se garantiza la postulación de candidaturas con acciones afirmativas, dentro de los diez primeros lugares de la lista que corresponde a las cinco circunscripciones electorales para el presente proceso electoral federal, la parte actora afirma que la facultad discrecional se encuentra inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos para realizar ajustes necesarios para cumplir con las acciones.

Sin embargo, se especifica de forma clara y precisa la manera en que se postulen candidaturas que cumplan con las acciones afirmativas, lo que no permite que el órgano partidista aplique de forma arbitraria sus facultades discrecionales.

Asimismo, la parte actora aduce la falta de información relativa a la metodología aplicada al proceso de selección para los registros aprobados.

Si bien, señala que ciertos procesos de los partidos político contienen información reservada<sup>16</sup>, no debe interpretarse de forma absoluta, aislada y restrictiva, en virtud de la existencia de principios de legalidad, máxima publicidad y certeza.

De esta manera, a su juicio, resulta notoria la omisión de los órganos del partido de proveer a la parte actora la información relativa a la metodología aplicada al proceso de selección para los registros aprobados, así como la diversa información respecto a la valoración de su trayectoria política.

Finalmente solicita la no aplicación del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, al estimarlo contrario a la Constitución federal.

### **3. Decisión de la Sala Superior**

De manera reciente, la Sala Superior realizó la interpretación conforme con la Constitución federal de las normas estatutarias de Morena, siendo que ordenó dar vista al Comité Ejecutivo Nacional, así como a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del citado partido político, para que

---

<sup>16</sup> Ver artículo 31 de la Ley General de Partidos Políticos.



garantizaran los derechos a la información de las personas participantes en el proceso de selección de candidaturas, lo cual, debe ser acatado en el presente caso.

De esta manera, se **revoca** la resolución impugnada de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; en consecuencia, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena debe notificar a la parte actora sobre la determinación emitida respecto de la aprobación de su solicitud —dictamen respectivo debidamente fundado y motivado—, para que, de estimarlo procedente, la parte actora cuente con los elementos para controvertir ante las instancias de justicia pertinentes.

Asimismo, deberá exhibirse a la parte actora la metodología y, en su caso, los resultados de la encuesta que defina las candidaturas, al participar en el proceso, ello, bajo la modalidad que defina el partido a fin de proteger sus estrategias políticas.

La información que proporcione el partido político debe atender **de manera exclusiva al ámbito territorial —distrito y circunscripción— que corresponde al registro de la parte actora** —cargo de diputación federal al que aspira Alma Bertha García Gutiérrez —.

### Caso concreto

La Sala Superior ha analizado la presunta vulneración a los principios de máxima publicidad, transparencia y acceso a la información, así como la garantía al debido proceso, en los procedimientos internos de selección de candidaturas de Morena<sup>17</sup>.

Si bien, la Sala Superior en el precedente atendió la convocatoria a procesos electorales del citado partido político en las entidades federativas<sup>18</sup>, las disposiciones interpretadas fueron aplicadas de igual manera para la

<sup>17</sup> Ver sentencia SUP-JDC-238/2021, p.22.

<sup>18</sup> La convocatoria cuestionada fue emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local de la Ciudad de México a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 en las diversas entidades federativas.

correspondiente convocatoria en el proceso electoral a nivel federal, por lo cual, es posible su aplicación análoga al presente caso.

Ahora bien, existe el deber de garantizar el derecho de acceso a la información, así como, tutelar que las personas participantes en los procesos de selección de candidaturas al interior de los partidos políticos conozcan las fases de su implementación.

Los partidos políticos pueden reservarse cierta información<sup>19</sup>; sin embargo, tal reserva no puede ser aplicada ni interpretada de forma absoluta, aislada y restrictiva, sin tomar en consideración otros principios fundamentales como el de legalidad, máxima publicidad y certeza que rigen en la materia electoral.

Al respecto, de una interpretación conforme con la Constitución federal de las bases de la Convocatoria de Morena<sup>20</sup>, se obtiene que los partidos políticos tienen el deber de proporcionar la información correspondiente a todas aquellas personas que participaron en el procedimiento de selección interna, aunque puedan válidamente reservar la información respecto de otros actores políticos.

Atendiendo a que el derecho de las personas aspirantes deriva del derecho de asociación, en su vertiente de afiliación, deben contar con la protección jurídica necesaria para garantizarse su libre y efectivo ejercicio —de conformidad con el artículo 1° de la Constitución federal—.

Además, existe el deber de reconocer la relevancia e incidencia del derecho de acceso a la información en la materia electoral, máxime cuando se ejerce

---

<sup>19</sup> El artículo 31, de la Ley General de Partidos Políticos refiere que, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

<sup>20</sup> La Sala Superior analizó las siguientes bases:

Base 2. La CNE revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo con las atribuciones contenidas en el estatuto de MORENA, y solo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

Base 6. En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.



para potenciar los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación<sup>21</sup>.

La información relativa a los procedimientos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, incluidos los mecanismos de control y supervisión, corresponde con aquella información que debe hacerse pública de oficio, al ser parte de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos, por lo que goza de una presunción de publicidad<sup>22</sup>.

Así, en principio, debe ser pública, de conformidad con el principio constitucional de máxima publicidad, eje rector en la materia electoral, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41, Apartado A, de la Constitución federal.

Sin pasar por alto que el partido político, aunque puede reservar la información al respecto, al mismo tiempo debe armonizar esa facultad con otros principios a fin de que no constituya una restricción injustificada de un derecho humano, sobre todo, porque tal información está directa e inmediatamente relacionada con el ejercicio del derecho a ser votado de la ciudadanía y la finalidad constitucional de los partidos políticos de hacer posible el acceso a los cargos públicos.

Por ello, quienes participen en el proceso eventualmente puedan oponerse a las determinaciones que emite la autoridad en el procedimiento, sobre todo cuando consideren que su derecho se ve obstaculizado injustificadamente, sin que lo anterior, sea de manera indiscriminada.

Las personas que participen en los procesos electivos tienen expedito su derecho para cuestionar el procedimiento, así como contar con los elementos

---

<sup>21</sup> Véanse las jurisprudencias 36/2002 y 47/2013, de rubros JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, respectivamente.

<sup>22</sup> De conformidad con los artículos 30, párrafo 1, incisos c) y t), de la Ley General de Partidos Políticos; 76, fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como quincuagésimo séptimo, fracción I, de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

indispensables para garantizar la debida defensa, lo cual implica necesariamente el acceso a la información.

De esta manera, con base en la argumentación referida, la Sala Superior vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para que garantice el derecho a la información de la militancia y notifique personalmente a quienes participaron en el concurso sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes, lo cual debe constar por escrito y de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de quien lo solicite, siempre y cuando alegue fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo<sup>23</sup>.

Lo anterior, se acredita en el presente caso, en donde la parte actora reclama la falta de información relativa a la metodología aplicada al proceso de selección para los registros aprobados, así como la debida valoración de su perfil como aspirante a ocupar la candidatura de una diputación federal por el principio de mayoría relativa, o bien, registrarse en la correspondiente lista de representación proporcional, tomando en cuenta su trayectoria en el partido político, así como, su condición como persona con discapacidad.

En este sentido, la Comisión de Justicia debió armonizar el derecho a la autodeterminación de que gozan los partidos políticos con los citados principios, con el propósito de tutelar en todo momento el derecho de las personas que deciden participar en el procedimiento de selección interna y transparentar los procesos electivos.

De manera incuestionable, los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos —principio de legalidad—, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución federal, a las leyes y, desde luego, a su normativa interna, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos, en términos del artículo 1° constitucional.

---

<sup>23</sup> Además del precedente referido —SUP-JDC-238/2021— puede verse la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-57/2017.



Los derechos de las personas afiliadas y de la militancia a participar en algún proceso de selección interna, así como, ser informadas de las razones por las cuales sus precandidaturas no resultaron idóneas, resulta indispensable para observar los principios democráticos que rigen su actuar, como entidades de interés público, que tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución federal.

En consecuencia, resulta **fundado** el agravio respecto a la transgresión del derecho a la información de la parte actora, como participante en el proceso de selección de candidaturas de Morena a una diputación federal.

### **Efectos**

La Sala Superior **revoca** la resolución impugnada de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para el efecto de que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, dentro de las **cuarenta y ocho horas** posteriores a la notificación de la presente sentencia, notifique de forma personal a la parte actora sobre la determinación emitida respecto de su solicitud para ser registrada a una diputación federal —dictamen respectivo debidamente fundado y motivado—, para que, de estimarlo procedente, cuente con los elementos para controvertir ante las instancias de justicia pertinentes.

Asimismo, deberá exhibirse a la parte actora la metodología y, en su caso, los resultados de la encuesta que defina las candidaturas, al participar en el proceso, ello, bajo la modalidad que defina el partido a fin de proteger sus estrategias políticas.

La información que proporcione el partido político debe atender **de manera exclusiva al ámbito territorial —distrito y circunscripción— que corresponde al registro de la parte actora** —cargo de diputación federal al que aspira Alma Bertha García Gutiérrez—.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.